



Resolución de Secretaría General

N° 0158-2025-MIDAGRI-SG

Lima, 31 de diciembre de 2025

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor CIRILO ANTONIO DAVILA REQUIZ, contra la Carta N° 0485-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, sustentada en el Informe N° 0963-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH; y, el Informe N° 01971-2025-MIDAGRI-SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,



CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud presentada con fecha 26 de setiembre de 2025, recaída en el CUT N° 73236-2025-MIDAGRI, el señor CIRILO ANTONIO DAVILA REQUIZ, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 06189813, ex servidor activo del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI, reincorporado en el marco de la Ley N° 27803 al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, y comprendido en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, en adelante el administrado, peticiona, a su favor, el reconocimiento y pago de las Asignaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, agregando que tal petitorio tiene como sustento el literal a) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Pronunciamiento del MIDAGRI, respecto de la petición formulada por el administrado

Que, mediante Carta N° 0485-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH, de fecha 20 de noviembre de 2025, sustentada en el Informe N° 0963-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH, de fecha 19 de noviembre de 2025, el entonces Director General (e) de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos (OGGRH) del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), hace de conocimiento del administrado el pronunciamiento de la Entidad, respecto de la solicitud de autos, el mismo que es improcedente, por los fundamentos expuestos en la referida Carta, sustentada en el indicado Informe;

Interposición del recurso administrativo

Que, al no encontrarse conforme con lo resuelto, respecto de su solicitud presentada con fecha 26 de setiembre de 2025, el administrado con fecha 12 de diciembre de 2025, interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 0485-2025-

MIDAGRI-SG/OGGRH, sustentada en el Informe N° 0963-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH, reproduciendo los argumentos expuestos en aquella solicitud, y concluye señalando “(...) pido tener por interpuesto el presente recurso de apelación y elevar ante el superior jerárquico, dentro de los plazos establecidos, donde espero se emita el acto administrativo correspondiente, que resuelva mi pretensión.”;

Que, al respecto, el administrado hace mención como sustento de su pretensión administrativa, así como de la impugnación formulada, entre otros, que interpone el citado recurso administrativo “(...) buscando la tutela inmediata de mis derechos constitucionales, dado que la carta recurrida, adolece de deficiente motivación de hecho y de derecho, que sustente lo actuado; (...), agregando lo siguiente: “(...), la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos – OGGRH, al no encontrar argumentos valederos para negar mi petición, se limita a transcribir el artículo 12° de la Ley N° 27803 – (...), concordante con el artículo 23° del Reglamento de la mencionada ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2002-TR; así como, hace mención al Informe Técnico N° 1548-2022-SERVIR-GPGSC de fecha 31 de octubre de 2022 y al Informe Técnico N° 001509-2024-SERVIR/GPGSC de fecha 23 de octubre de 2024. (...). Como podrá observarse, estas normas invocadas por la Oficina de Administración de Recursos Humanos – OARH, no guardan coherencia con lo solicitado. (...), finalizando el administrado, cuando asevera que: “(...), debo señalar que, la Ley N° 27803 no establece ni reconoce los años laborados con anterioridad al cese para el cómputo del pago de las asignaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios al Estado. Sin embargo, esta ley tiene por objeto reparar los ceses irregulares en el Estado, el cual se satisfizo con la reincorporación del recurrente. En ese sentido, si bien la reincorporación implica un nuevo empleo, también lo es que no se puede desconocer el tiempo **real y efectivo** laborado en el Estado; consecuentemente, al haber acumulado tiempo de servicios conforme a lo previsto en el inciso a) del artículo 54° del Decreto Legislativo 276, me asiste el derecho a la asignación económica establecida en la ley. (...).”;

Cumplimiento de los requisitos del recurso administrativo interpuesto

Que, en cuanto al aspecto formal del cumplimiento de requisitos del recurso administrativo, cabe manifestar que el administrado interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 0485-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH, sustentada en el Informe N° 0963-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH, siendo notificado con fecha 25 de noviembre de 2025 en la dirección domiciliaria fijada por el administrado, conforme consta en el cargo de recepción que obra en el Sistema Integrado de Gestión Documentaria – SISGED del MIDAGRI, e interpone el citado recurso de apelación con fecha 12 de diciembre de 2025; por lo que se concluye que el administrado ha cumplido con interponer válidamente y en tiempo hábil el aludido recurso administrativo impugnatorio, en observancia de lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo



Resolución de Secretaría General

N° 0158-2025-MIDAGRI-SG

Lima, 31 de diciembre de 2025

N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG;

Análisis de fondo del recurso administrativo interpuesto

Que, ingresando al análisis del fondo de la impugnación de autos, cabe manifestar respecto de la solicitud antes descrita, que corresponde evaluar los aspectos que contienen el petitorio de la solicitud presentada por el administrado, conforme a lo siguiente:

Con relación al otorgamiento de la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios al Estado

Que, respecto del pretendido otorgamiento de la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios al Estado, cabe manifestar que, la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios, prevista en el literal a) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se otorga por el transcurso del plazo dedicado a la realización de actividades o funciones asignadas por el Estado, por servicios prestados de manera real y efectiva durante los períodos señalados por la norma, según cada caso;

Que, sobre el particular, respecto de la Ley N° 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las Comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las Entidades del Sector Público y Gobiernos Locales, en cuyo ámbito se encontraba el administrado, en su calidad de servidor público de un Ministerio, el cese del cual fue objeto fue declarado irregular por imperio de la citada norma legal, la misma que dispuso que los años laborados con anterioridad al cese mantienen su eficacia para su consideración como experiencia laboral previa, para ser computados en concursos públicos o internos de progresión en la Carrera Administrativa, así como también para efectos pensionarios, como el reconocimiento de manera excepcional de hasta doce (12) años de aportes previsionales;

Que, no obstante, dentro de su ámbito de aplicación, la Ley N° 27803 no reconoce el otorgamiento de beneficio económico alguno, tal como es el pago de la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios prestados al Estado, en cuyo contexto, teniendo en consideración que el tiempo del cese del trabajador, de acuerdo a la citada

Ley N° 27803, no se considera como años de servicios reales y efectivamente laborados, tampoco correspondería el reconocimiento de la asignación anteriormente mencionada (25 y 30 años de servicios), toda vez que la misma se otorga por el transcurso del plazo dedicado a la realización de actividades o funciones asignadas por el Estado, por servicios prestados de manera real y efectiva durante los períodos señalados por la norma, según cada caso;

Que, concurre en el mismo orden de ideas de los fundamentos glosados, entre otros, el Informe Técnico N° 1474-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 20 de setiembre de 2019, cuando en su parte pertinente, reseña:

“(…)

2.6 *En ese sentido, de conformidad con los criterios expresados en el Informe Técnico N° 625.2014-SERVIR/GPGSC (...) que tiene carácter vinculante, es de señalar que la reincorporación de los trabajadores públicos injustamente cesados colectivamente comporta el inicio de una nueva relación laboral y no la continuación de la interrumpida por el cese colectivo, conforme a la Ley N° 27803 y otras análogas.*

Cabe indicar en este punto que la Ley N° 27803, al precisar que la reincorporación de los servidores importa una nueva relación laboral, no efectúa ninguna distinción relacionada a si trata de una reincorporación efectuada en el mismo centro laboral en que desempeñaba funciones al momento de ser cesado, o de una reubicación en otra entidad; por lo tanto, se concluye que dicha regla aplica de forma indistinta a ambos supuestos.

2.7 *Del mismo modo, en el referido informe técnico, respecto del derecho de progresión de los trabajadores reincorporados en el marco de la Ley N° 27803, se indicó que los años laborados con anterioridad al cese mantiene su eficacia para su consideración como experiencia laboral previa para ser computados en concurso públicos o internos de progresión en la carrera administrativa.*

2.8 *Asimismo, establece el reconocimiento excepcional de hasta doce años de aportes previsionales para el referido personal, en caso no hayan prestado servicios directamente con el Estado durante dicho periodo; ya sea al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones. En ningún caso implica el cobro de remuneraciones dejadas de percibir durante el mismo periodo.*

2.9 *Bajo dicho marco, respecto a la consulta; tal como se ha establecido previamente, en el caso de los servidores reincorporados en mérito a la Ley N° 27803, para efectos del cómputo del tiempo de servicios únicamente se puede acumular el periodo efectivamente laborado antes del cese del trabajador y el período laborado desde su reincorporación, no siendo posible el cómputo del tiempo en que se extendió el cese*



Resolución de Secretaría General

N° 0158-2025-MIDAGRI-SG

Lima, 31 de diciembre de 2025

del trabajador (durante el cual no prestó servicios).

Por lo tanto, a efectos del otorgamiento de asignaciones económicas deberá tenerse en cuenta las reglas antes señalada, no pudiendo considerarse como tiempo de servicios para esos efectos el período en que el servidor tuvo la condición de cesado.

(...)“;

Que, asimismo, con relación a la pretensión administrativa de autos, es pertinente citar al Informe Técnico N° 137-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 21 de febrero de 2017, que conlleve a precisar los alcances íntegros del referido pronunciamiento de la instancia técnica competente de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR -la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil-, con relación al pretendido otorgamiento de la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios al Estado, aspecto técnico que para el citado Ente Rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el mismo se limita a conceptualizar y/o comprender a la citada asignación, como un “derecho de progresión de los trabajadores reincorporados en el marco de la Ley N° 27803”, en los términos que a continuación se transcriben:

“(…)

Sobre el derecho de progresión de los trabajadores reincorporados en el marco de la Ley N° 27803

2.7 *En principio, debemos indicar que la Ley N° 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales, en su artículo 1° establece que su ámbito de aplicación es el siguiente:*

Artículo 1.- Ámbito de Aplicación

La presente Ley es de aplicación únicamente a los ex trabajadores cesados mediante procedimientos de ceses colectivos llevados a cabo ante la Autoridad Administrativa de Trabajo en el marco del proceso de promoción de la inversión privada, y que conforme a lo establecido por la Comisión Especial creada por Ley

N° 27452 han sido considerados irregulares, y a los ex trabajadores cuyos ceses colectivos en el Sector Público y Gobiernos Locales han sido considerados igualmente irregulares en función a los parámetros determinados por la Comisión Multisectorial creada por la Ley N° 27586.

De igual forma es aplicable a los ex trabajadores que mediante coacción fueron obligados a renunciar en el marco del referido proceso de promoción de la inversión privada o dentro del marco de los ceses colectivos de personal al amparo del Decreto Ley N° 26093 o procesos de reorganización a que se refiere el Artículo 3 de la Ley N° 27487, según lo determinado por la Comisión Ejecutiva a que se hace referencia en el Artículo 5 de la presente Ley.

- 2.8 *En ese sentido, de conformidad con los criterios expresados en el Informe Técnico N° 625-2014-SERVIR/GPGSC (...) que tiene carácter vinculante, se concluyó que la reincorporación de los trabajadores públicos injustamente cesados colectivamente comporta el inicio de una nueva relación laboral y no la continuación de la interrumpida por el cese colectivo, conforme a la Ley N° 27803 y otras análogas.*
- 2.9 *Del mismo modo, en el referido informe técnico, respecto del derecho de progresión de los trabajadores reincorporados en el marco de la Ley N° 27803, se indicó que los años laborados con anterioridad al cese mantiene su eficacia para su **consideración como experiencia laboral previa para ser computados en concurso públicos o internos de progresión en la carrera administrativa.***
- 2.10 *Atendiendo a lo expuesto anteriormente, es preciso señalar que la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, se otorga por el transcurso del plazo dedicado a la realización de actividades o funciones asignadas por el Estado, por servicios prestados de manera real y efectiva durante los periodos que señala la norma.*
- 2.11 *Ahora bien, la Ley N° 27803, cuyo ámbito de aplicación corresponde, entre otros, a los ex trabajadores cuyos ceses colectivos en el Sector Público y Gobiernos Nacional Regional y Local han sido considerados irregulares; dispuso que los años laborados con anterioridad al cese mantiene su eficacia para su consideración como experiencia laboral previa, para ser computados en concursos públicos o internos de progresión en la carrera administrativa. Asimismo para efectos pensionarios (reconocimiento de manera excepcional de hasta doce años de aportes previsionales).*
- 2.12 *En ese sentido, la Ley N° 27803, dentro de su ámbito de aplicación, no reconoce el otorgamiento de beneficio económico alguno, tal como es el pago de las asignaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios al Estado. Asimismo, teniendo en consideración que el tiempo del cese del trabajador, de acuerdo a la Ley N° 27803, no se considera como años de servicios reales y efectivamente prestados,*



Resolución de Secretaría General

N° 0158-2025-MIDAGRI-SG

Lima, 31 de diciembre de 2025

tampoco correspondería el reconocimiento de las asignaciones anteriormente señaladas (25 y 30 años de servicios), puesto que estas se otorgan por el transcurso del plazo dedicado a la realización de actividades o funciones asignadas por el Estado, por servicios prestados de manera real y efectiva durante los periodos señalados en la norma.

(...);

Observancia del Principio de Legalidad en el caso de autos

Que, en adición a lo señalado, es pertinente mencionar que, respecto del control del gasto público, la ejecución presupuestaria en las entidades públicas debe observar el Principio de Legalidad previsto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por mandato expreso del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, dispositivo que es de aplicación al caso de autos por temporalidad -al considerarse la fecha de presentación de la solicitud de autos, ocurrida el 26 de setiembre de 2025-, quedando ratificado que el pretendido petitorio inicial que peticiona el citado otorgamiento de la Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios prestados al Estado, no le corresponde ser reconocido ni percibido por el administrado, conforme fluye de la evaluación de los actuados obrantes en el SISGED del MIDAGRI, los mismos que han sido materia del análisis legal correspondiente; de todo lo cual se deja expresa constancia, para los fines de Ley;

Que, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por el administrado, contra la Carta N° 0485-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH, sustentada en el Informe N° 0963-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH, debe ser declarado infundado, en todos sus extremos; dándose por agotada la vía administrativa, en aplicación de lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, con notificación al administrado;

Con la visación del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y,

De conformidad con la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; la Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado, en todos sus extremos, el recurso de apelación interpuesto por el señor CIRILO ANTONIO DAVILA REQUIZ, ex servidor activo del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI, reincorporado en el marco de la Ley N° 27803 al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, contra la Carta N° 0485-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH, de fecha 20 de noviembre de 2025, sustentada en el Informe N° 0963-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH; respecto del pretendido otorgamiento de la Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios prestados al Estado; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; pronunciamiento con el que queda agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, notifique la presente Resolución, al señor CIRILO ANTONIO DAVILA REQUIZ, en la dirección domiciliaria fijada en autos; remitiendo los actuados a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución, en la Sede Digital del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri).

Regístrese y comuníquese.



Firmado digitalmente por BORJA
ROJAS Walter Efraín FAU
20131372931 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2025 14:30:04 -05:00

WALTER EFRAÍN BORJA ROJAS
Secretario General
Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego